

# Supuesto especial: cláusula suelo

**Supuesto especial de no sujeción: Cantidades percibidas por la devolución de las cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos (cláusulas suelo) derivadas de acuerdos celebrados con las entidades financieras.**

La regulación fiscal de esta cuestión se recoge en la **disposición adicional cuadragésima quinta Ley IRPF** (añadida, con efectos desde 21 de enero de 2017 y ejercicios anteriores no prescritos, por la disposición final primera del Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero), en virtud de la cual:

**No se integrará en la base imponible del IRPF la devolución derivada de acuerdos celebrados con entidades financieras**, en efectivo o a través de otras medidas de compensación, de las cantidades previamente satisfechas a aquellas en concepto de intereses por la aplicación de cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos (la denominada "cláusula suelo").

**Tampoco se integrarán en la base imponible los intereses indemnizatorios percibidos.**

**El mismo criterio se aplicará cuando las cantidades percibidas por los mismos conceptos, (devolución de intereses e intereses indemnizatorios) procedan del cumplimiento de sentencias o laudos arbitrales.**

# Supuesto especial: cláusula suelo

Supuestos en los que hay que regularizar por cláusulas suelo:

La DA 45ª LIRPF establece unos supuestos de regularización en los casos en que **dichos intereses hubieran formado parte de la deducción por inversión en vivienda habitual** o deducciones establecidas por las CCAA, o hubieran **tenido la condición de gasto deducible**.

## A. Los intereses han formado parte de la deducción por inversión en vivienda habitual o deducciones autonómicas

El contribuyente **perderá el derecho a las deducciones practicadas** en relación con las mismas.

La regularización se hará de la siguiente manera: deberá **sumar a la cuota líquida estatal y autonómica devengada en el ejercicio en el que se hubiera celebrado el acuerdo** con la entidad financiera, en el que **se produzca el laudo** o en el que **sea firme la sentencia**, **las cantidades indebidamente deducidas**, en los términos del art. 59 del Reglamento de IRPF, **sin inclusión de los intereses de demora**.

# Supuesto especial: cláusula suelo

Dicha regularización **únicamente** se realizará respecto de **los ejercicios en que no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria** mediante la oportuna liquidación. DGT V0082-2018.

En los **supuestos de deducción de vivienda** se pueden dar **los siguientes casos**:

1. El ***acuerdo con la entidad financiera, la sentencia o el laudo es del año 2017***. En este caso la regularización de las cantidades indebidamente deducidas se realizará en la **declaración del ejercicio 2017** y afectará, con carácter general:
  - Si el acuerdo es anterior a 1-07-2017 a las deducciones de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016. En 2016 no deberían haberse deducido.
  - Si el acuerdo es posterior a 1-07-2017 a las deducciones de los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

En el caso de que entre las cantidades devueltas **haya intereses del año 2017**, éstos **ya no se tendrán en cuenta para aplicar la deducción en vivienda**.

# Supuesto especial: cláusula suelo

2. El **acuerdo con la entidad financiera, la sentencia o el laudo es del año 2018**. En este caso la **regularización** de las cantidades indebidamente deducidas se realizará en la **declaración del ejercicio 2018** y afectará, con carácter general, a las deducciones del año 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Si la **sentencia o acuerdo es anterior a la finalización del plazo de presentación de la declaración del IRPF del año 2017 (2 de julio de 2018)**, **los intereses del año 2017 ya no se tendrán en cuenta** para aplicar la deducción en vivienda.

**No será de aplicación esta regularización** respecto de las **cantidades** que se destinen directamente por la entidad financiera, tras el acuerdo con el contribuyente afectado, **a minorar el principal del préstamo**. Esto quiere decir que, si la entidad financiera, en lugar de devolver al contribuyente las cantidades pagadas lo que hace es **reducir el principal del préstamo, no habrá que regularizar** las deducciones practicadas anteriormente correspondientes a esos importes.

# Supuesto especial: cláusula suelo

## Deducciones generales de 1997 a 2016:

Importe de las deducciones a las que se ha perdido el derecho en 2017. Parte estatal .....

0539

Si la regularización está motivada por haberse producido las circunstancias previstas en la D.A. 45ª.2.a) o en la D.A. 45ª.3 de la Ley del Impuesto, marque con una "X" esta casilla .....

0540

Intereses de demora correspondientes a las deducciones anteriores .....

0541

Importe de las deducciones a las que se ha perdido el derecho en 2017. Parte autonómica .....

0542

Intereses de demora correspondientes a las deducciones anteriores .....

0543

# Supuesto especial: cláusula suelo

## B. Los intereses han tenido la consideración de gasto deducible

En este supuesto, los **importes** ahora **percibidos** perderán la consideración como **gasto deducible**.

Se deberá presentar **declaración complementaria de los ejercicios minorando dichos gastos, sin sanción ni intereses de demora, ni recargo alguno**.

No procederá realizar tal regularización respecto de aquellos ejercicios en los que por aplicación la reducción del 100% que recogía hasta el ejercicio 2014 el artículo 23.2.2º de la Ley de IRPF, el rendimiento neto del inmueble no se viese alterado.

**El plazo de presentación** de las declaraciones complementarias será el comprendido entre la **fecha del acuerdo y la finalización del siguiente plazo de presentación de autoliquidación** por este impuesto.

Dicha regularización **únicamente** se realizará respecto de **los ejercicios en que no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria** mediante la oportuna liquidación.

# Supuesto especial: cláusula suelo

1. **El acuerdo con la entidad financiera, la sentencia o el laudo se ha producido desde el 5 de abril de 2017 hasta el 3 de abril de 2018.** En este caso, deberá presentar declaraciones complementarias con carácter general de los años 2013, 2014, 2015 y 2016, **entre la fecha del acuerdo, sentencia o laudo hasta la finalización del siguiente plazo de declaración, esto es, el de la declaración del IRPF del ejercicio 2017 (2 de julio de 2018).**

Si entre las cantidades devueltas hubiera **intereses abonados en el ejercicio 2017**, el contribuyente **ya no incluirá como gastos deducibles dichos importes** en su declaración.

2. **El acuerdo con la entidad financiera, la sentencia o el laudo se ha producido después del 3 de abril de 2018.** En este caso deberá presentar **declaración complementaria** con carácter general de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 **hasta la finalización del siguiente plazo de declaración, esto es, el de la declaración del IRPF del ejercicio 2018.**

# Supuesto especial: cláusula suelo

Si el acuerdo o la sentencia es anterior a la finalización del plazo de presentación de la declaración del IRPF de 2017 (2 de julio de 2018), los intereses del año 2017 ya no se tendrán en cuenta como gasto deducible.

No será de aplicación esta regularización respecto de las cantidades que se destinen directamente por la entidad financiera, tras el acuerdo con el contribuyente afectado, a **minorar el principal del préstamo.**

*En el caso de la sentencia condene a la entidad financiera al abono de las costas procesales, dichas cantidades tendrán para el contribuyente la consideración de ganancia patrimonial que no procede de una transmisión de elementos patrimoniales por lo que su integración se hará en la base imponible general.*



# Supuesto especial: cláusula suelo

## Ejemplo:

Don S.T ha llegado a un acuerdo con la entidad bancaria con la que suscribió un préstamo en relación con la cláusula suelo el 20 de diciembre de 2017, percibiendo un total 5.500 euros. El importe percibido corresponde con intereses de los años 2011 a 2017 según el siguiente desglose:

Año 2011: 980 euros; Año 2012: 910 euros; Año 2013: 850 euros; Año 2014: 770 euros; Año 2015: 720 euros; año 2016: 670 euros; año 2017: 600 euros.

Además ha percibido 1.500 euros como intereses indemnizatorios.

¿Cómo tendría que regularizar dichas cantidades si los intereses hubieran formado parte de la deducción por vivienda en dichos años?

## Supuesto especial: cláusula suelo

### Los intereses formaron parte de la deducción en vivienda habitual:

Al ser el acuerdo con la entidad financiera en el año 2017 la regularización de las cantidades deducidas se realizará en la declaración del ejercicio 2017 (plazo de presentación de 4 de abril a 2 de julio de 2018) y afectará, con carácter general, a las deducciones del año 2013, 2014, 2015 y 2016.

En la declaración del ejercicio 2017 no aplicará la deducción por los intereses devueltos correspondientes a este ejercicio.

Los intereses correspondientes a los años 2011 y 2012 no hay que regularizarlos por corresponder a ejercicios prescritos.

Los intereses indemnizatorios tampoco se integrarán en la base imponible.

# Contribuyentes

## CONTRIBUYENTES (ART. 8 LIRPF)

### Son contribuyentes del IRPF:

- a) Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español (Art. 9 LIRPF).
- b) Las personas físicas que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 10 LIRPF (personas de nacionalidad española residentes en el extranjero por su condición de miembros de misiones diplomáticas españolas, miembros de las oficinas consulares españolas, etc.)

### Las sociedades civiles, comunidades de bienes, herencias yacentes y demás entidades del Art. 35.4 de la LGT.

- Ley 26/2014 (BOE 28-11-2014), de modificación de la Ley 35/2006, modifica el Art. 8.3 LIRPF: **desde 1-1-2016 las sociedades civiles con personalidad jurídica y objeto mercantil van a estar sujetas al Impuesto sobre Sociedades** y, por lo tanto, ya no van a tributar como entidades en atribución de rentas por el IRPF.
- D.Tª 19ª LIRPF: establece un régimen especial de disolución y liquidación para aquellas sociedades civiles que como consecuencia del cambio normativo pasen a ser sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y no deseen hacerlo (pueden acordar su disolución en los primeros seis meses de 2016 y extinguirse en el plazo de 6 meses desde que se adopte el acuerdo).

# Contribuyentes

## CONTRIBUYENTES (ART. 8 LIRPF)

- **Nueva redacción Art. 8.3 Ley 35/2006, por Ley 26/2014, con efectos 1-1-2016:** No tendrán la consideración de contribuyente las sociedades civiles no sujetas al Impuesto sobre Sociedades, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
  
- En consecuencia:
  - Las sociedades civiles con objeto mercantil (Art 7 LIS), pasan a considerarse contribuyentes del IS.
  - El resto de sociedades civiles continúan tributando en el IRPF en régimen de atribución de rentas.

# Imputación Temporal

## Reglas especiales de imputación aplicables a determinadas situaciones

- a) Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse **pendiente de resolución judicial** la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al periodo impositivo en que aquella adquiera firmeza.
- b) Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se **perciban en periodos impositivos distintos** a aquellos en que fueron exigibles, se imputarán a estos, mediante declaración complementaria.

En el supuesto en que los importes percibidos hubieran sido reconocidos por **sentencia judicial y abonados en ejercicios posteriores** al que la sentencia adquiere firmeza, se presentará declaración **complementaria del año de sentencia**. Se aplican las dos reglas anteriores.

**El plazo de presentación de las declaraciones complementarias** será, en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaración del impuesto.

# Imputación Temporal: FOGASA

**Imputación temporal de los rendimientos del trabajo satisfechos por el FOGASA en concepto de salarios impagados por el empresario. Resolución del TEAC de 02/11/2017 en recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio**

Los pagos efectuados por el **FOGASA** se califican como rendimientos del trabajo y puesto que suelen hacerse efectivos en un período impositivo distinto de aquel en que fueron exigibles se suelen percibir con el carácter de “atrasos”.

**La imputación temporal** de los rendimientos varía en función de la existencia o no de un litigio sobre el derecho a la percepción de las retribuciones.

- Pagos del FOGASA que corresponden a períodos anteriores a aquel en que se perciben, sobre los que **no existe un litigio** en su percepción. En el año en que se perciben dichas retribuciones se imputarán a los distintos ejercicios en que los mismos fueron exigibles a través de la presentación de las correspondientes autoliquidaciones complementarias.
- Pagos del FOGASA que corresponden a períodos anteriores a aquel en que se perciben, **existiendo un litigio** sobre el derecho a percibir esas retribuciones. Las cantidades pagadas por el FOGASA se declararán como rendimientos del trabajo del ejercicio en el que la resolución judicial adquiera firmeza.

# Imputación Temporal: FOGASA

El FOGASA abona por insolvencia o concurso de acreedores de los empresarios:

- Salarios pendientes de pago.
- Indemnizaciones pendientes de pago.

Se subroga en la posición del trabajador frente a la empresa, no en las obligaciones del empresario.  
No se subroga en el pago de la empresa, es un pagador diferente de la empresa.

**Sus pagos** deben entenderse **netos de Seguridad Social**.

# Imputación Temporal: FOGASA

## Retenciones a practicar por FOGASA:

De acuerdo con el artículo 77 y 78 del Reglamento del IRPF, la obligación de retener nace en el momento en que se satisfagan o abonen las rentas. Y se imputarán al mismo periodo a que se imputen las rentas con independencia del momento en que se hayan practicado.

- A. **Las indemnizaciones pagadas por FOGASA:** Son rentas exentas no sujetas a retención.
- B. **Los salarios pendientes de pago:** La obligación de retener nace en el momento que se satisfagan.

En cuanto al tipo de retención aplicable: FOGASA es un pagador más, independiente del empleador. Normalmente paga los salarios en el mismo periodo en el que los reconoce, por tanto para él **no tienen la consideración de atrasos**, no tiene que retener el 15%. Con independencia de que para el trabajador sí sean atrasos.

Con carácter general, **FOGASA no va a efectuar retenciones sobre las cantidades que abona** en concepto de salarios ya que **dichas cantidades no van a superar el límite** que determina la obligación de retener (Art. 81 RIRPF).

(Importe máximo que paga FOGASA por salarios: 6.010,80 !



# Imputación Temporal: FOGASA

## Ejemplo

Don T.S. fue despedido de la empresa después de 20 años de trabajo el 25 de Mayo de 2016, no estando de acuerdo con el despido presenta reclamación judicial.

En sentencia de agosto de 2017 se dicta sentencia firme estimando sus alegaciones y se condena a la empresa a la readmisión o al pago de una indemnización por despido improcedente de 95.000 euros y se reconoce el derecho a los salarios de tramitación hasta agosto de 2017. En concreto 10.500 euros hasta diciembre de 2016 y 12.500 euros de enero a agosto de 2017.

En marzo de 2018 FOGASA, ante la insolvencia de la empresa, reconoce los siguientes importes que abona en Abril:

- Indemnización: 18.282,85 euros
- Salarios de tramitación pendientes: 6.010,80 euros.

Determinar los importes a declarar y en qué periodos.

## Solución

La indemnización abonada por FOGASA está exenta por ser por despido improcedente y no superar los importes establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

En cuanto a los salarios de tramitación abonados por el FOGASA, tienen la consideración de rendimiento de trabajo y, como ha existido litigio sobre el derecho a percibir los mismos, habrá que imputarlos al año en que la sentencia es firme, 2017.

# Imputación Temporal

## Reglas especiales de imputación aplicables a determinadas situaciones

- c) **Las ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas se imputarán, con carácter general,** al periodo impositivo en que tenga lugar su cobro, sin perjuicio de las reglas especiales.

Hasta 2014 la alteración patrimonial se producía en el momento de la comunicación de la concesión, excepto cuando de acuerdo con los requisitos de la concesión la exigibilidad del pago se producía con posterioridad al año de su concesión. A partir del 1-1-2015 la imputación temporal se pospone al momento del cobro, manteniéndose la imputación por cuartas partes en los mismos supuestos (letras g, i y j del Art. 14.2)

- d) En el caso de **operaciones a plazos o con precio aplazado,** el contribuyente podrá optar por **imputar proporcionalmente** las rentas obtenidas en tales operaciones, a medida que se hagan **exigibles los cobros correspondientes.**

# Imputación temporal

## Reglas especiales

- Ley 26/2014 añade una nueva letra k) al Art. 14.2 LIRPF donde se establece regla especial para la imputación temporal de las **pérdidas patrimoniales por créditos vencidos y no cobrados**. Podrán imputarse al periodo impositivo en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
  - Que adquiriera eficacia una quita en cualquiera de los casos previstos en Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
  - Que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho.

Disp. Adic. 21ª Ley 35/2006, modificada por Ley 26/2014: esta regla especial sólo se aplicará cuando el plazo de un año finalice a partir del 1-1-2015.

Cuando el crédito fuera cobrado con posterioridad al cómputo de la pérdida patrimonial a que se refiere esta letra k), se imputará una ganancia patrimonial por el importe cobrado en el período impositivo en que se produzca dicho cobro.

# Rendimientos del Trabajo

## RENDIMIENTO NETO DEL TRABAJO (ESQUEMA)

**FASE 1ª:** Rendimientos íntegros del trabajo.

- (-) Reducción Rtos. generados en más 2 años
  - (-) Reducción Rtos. notoriamente irregulares (Art. 12 Rg)
- = Rendimiento íntegro del trabajo**

**FASE 2ª:** (-) Gastos deducibles (S.S , Clases pasivas,  
Colegios de huérfanos, Sindicatos ,  
Colegios Profesionales, defensa jurídica.

- (-) Otros gastos 2.000€ (Se incrementa en 2.000 euros más para desempleados con cambio de domicilio y en 3.500 € o 7.750 € en el caso de trabajadores con discapacidad).**

**= Rendimiento neto del trabajo**

**FASE 3ª:** (-) Reducción por rendimientos del trabajo

**= Rendimiento neto reducido del trabajo**

# Rendimientos de trabajo

**Régimen transitorio de las prestaciones de los sistemas privados y complementarios de previsión social.**

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA 11ª: PRESTACIONES SEGUROS COLECTIVOS QUE INSTRUMENTAN COMPROMISOS POR PENSIONES:**

Se atiende a la fecha en que se produce la contingencia:

1. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas antes 1-1-2007: Régimen financiero y fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006.
2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir 1-1-2007, correspondientes a seguros colectivos contratados con anterioridad a 20-1-2006:

Se podrá aplicar el régimen fiscal anterior, pero sólo a la parte de la prestación correspondiente a las primas satisfechas hasta 31-12-2006 así como a las primas ordinarias previstas en la póliza original satisfechas con posterioridad a esa fecha.

**Para los seguros contratados desde 20.1.2006 no se aplica este régimen transitorio.**

**A partir 1-1-2015, nuevo apartado 3 añadido a la D.Tª 11ª por Ley 26/2014 establece unos límites temporales para la aplicación del régimen transitorio:** El régimen transitorio previsto en esta disposición únicamente podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes.

No obstante, en el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2011 a 2014, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquel en el que acaeció la contingencia correspondiente. En el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2010 o anteriores, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta el 31 de diciembre de 2018.

# Rendimientos de trabajo

**Régimen transitorio de las prestaciones de los sistemas privados y complementarios de previsión social.**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA 12ª: RÉGIMEN PLANES DE PENSIONES, MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL Y PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS.**

1. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas antes 1.1.2007: Régimen financiero y fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006.
2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir de 1.1.2007: pueden aplicar el régimen anterior a la parte de prestación correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31.12.2006.

**La reducción será del 40%.**

**A partir 1-1-2015, un nuevo apartado 4 añadido a la D.Tª 12ª por Ley 26/2014 establece unos límites temporales para la aplicación del régimen transitorio:** El régimen transitorio previsto en esta disposición únicamente podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes.

No obstante, en el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2011 a 2014, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquel en el que acaeció la contingencia correspondiente. En el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2010 o anteriores, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta el 31 de diciembre de 2018.

# Rendimientos del trabajo: gastos deducibles

## Rendimiento neto

Una vez determinado el rendimiento íntegro del trabajo, se debe proceder a la deducción de los gastos calificados como deducibles para determinar el rendimiento neto.

**Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes (Art. 19 de la LIRPF):**

- a) Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.
- b) Las detracciones por derechos pasivos.
- c) Las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares.
- d) Las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio. Límite de 500 euros .
- e) Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con el límite de 300 euros.
- f) En concepto de otros gastos distintos de los anteriores, 2.000 euros anuales.

## Rendimientos del trabajo: gastos deducibles

Tratándose de contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, se incrementará dicha cuantía, en el periodo impositivo en que se produzca el cambio de residencia y el siguiente, en 2.000 euros anuales adicionales.

Tratándose de **personas con discapacidad** que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos, se incrementará dicha cuantía **en 3.500 euros anuales**.

Dicho incremento será **de 7.750 euros anuales**, para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o **movilidad reducida**, o un grado de discapacidad igual o **superior al 65** por ciento.

Los gastos deducibles a que se refiere esta letra f) **tendrán como límite el rendimiento íntegro del trabajo una vez minorado por el resto de gastos deducibles**.



# Rendimientos del trabajo: gastos deducibles

**Art. 11.2 RIRPF:** A efectos de la aplicación de este límite, cuando el contribuyente **obtenga** en el mismo período impositivo **rendimientos derivados de un trabajo** que permita computar un **mayor gasto deducible** en concepto de **movilidad geográfica o trabajador activo con discapacidad, y otros rendimientos del trabajo, el incremento del gasto deducible** se atribuirá exclusivamente a los rendimientos íntegros del trabajo señalados en primer lugar.

# Supuesto

Contribuyente con una discapacidad del 33 por ciento, que en el año 2017 ha obtenido los siguientes rendimientos:

- Ingresos del Servicio Público de Empleo: 12.000 euros.
- De octubre a diciembre trabaja, teniendo que cambiar por ello su domicilio de Burgos a Toledo, obteniendo por este trabajo unos ingresos de 4.500 euros. Gastos de seguridad social 500 euros.

## Solución:

Gasto deducible por movilidad geográfica: 2.000 euros.

Gasto deducible por trabajador activo con discapacidad: 3.500 euros.

**Gasto deducible total: 5.500**

**Límite 4.500 – 500 = 4.000 euros (rendimientos que generan el derecho)**

## Calculo rendimiento neto:

Rendimientos íntegros : 12.000 + 4.500 = 16.500 euros

Gastos seguridad social: ..... 500 euros

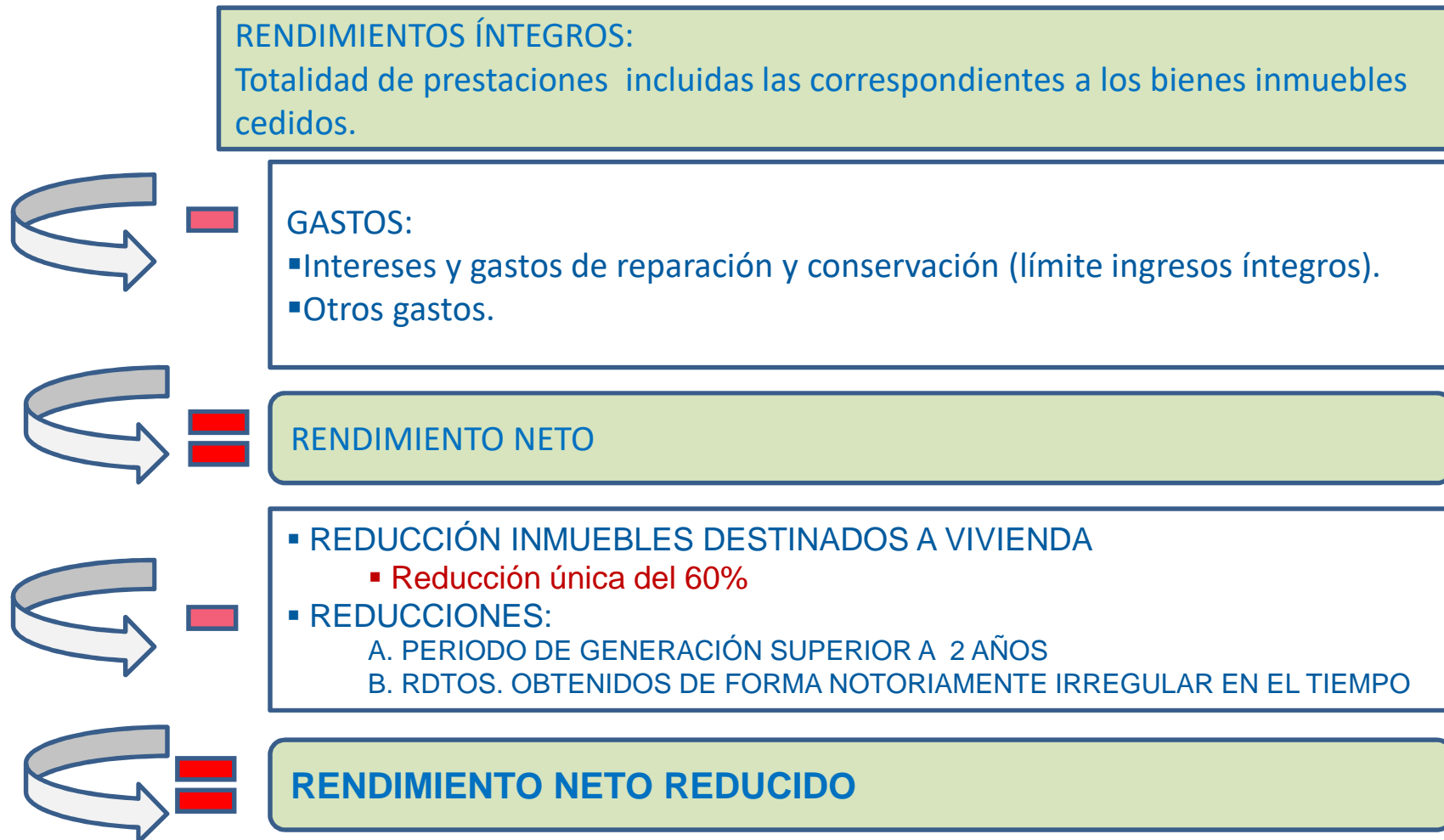
Gastos artículo 19.2 f:.....2.000 euros

Gastos movilidad geográfica y discapacidad deducibles.....4.000 euros

**Rendimiento neto .....10.000 euros**

# Rendimientos del capital inmobiliario: Esquema de cálculo

## PRESTACIONES PROCEDENTES DE BIENES INMUEBLES RÚSTICOS Y URBANOS O DERECHOS REALES SOBRE LOS MISMOS



# Rendimientos del capital inmobiliario: ingresos y gastos

Los rendimientos netos del capital inmobiliario se determinan por la diferencia entre los ingresos íntegros y los gastos necesarios para su obtención.

## Rendimientos íntegros

Constituyen rendimientos íntegros del capital inmobiliario las **cantidades** que por todos los conceptos **deba satisfacer el adquirente o cesionario de los derechos o facultades de uso o disfrute** constituidos sobre los bienes inmuebles o, en su caso, las que deba satisfacer el **arrendatario o subarrendatario** de tales inmuebles.

## Gastos deducibles

Se establecen dos bloques de gastos a deducir de los rendimientos íntegros:

- Los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos, y
- La amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, así como la parte proporcional del valor de adquisición satisfecho en el supuesto de rendimientos derivados de la titularidad de un derecho o facultad de uso o disfrute.

# Rendimientos del capital inmobiliario: ingresos y gastos

Dentro de los primeros podemos distinguir dos grupos de gastos:

## A. Gastos de intereses y demás gastos de financiación y gastos de conservación y reparación:

### 1. Intereses y demás gastos de financiación

Son deducibles los intereses y demás **gastos de financiación de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora** del bien, derecho o facultad de uso o disfrute así como, en su caso, de los bienes cedidos con el mismo.

**Las cantidades que, por la aplicación de cláusulas suelo, hubieran sido satisfechas por el contribuyente en 2017 y respecto a las que, antes de finalizar el plazo de presentación de autoliquidación del IRPF por dicho ejercicio, se alcance el acuerdo de devolución de las mismas con la entidad financiera o en ejecución o cumplimiento de sentencias judiciales o laudos arbitrales, no tendrán la consideración de gasto deducible.**

# Rendimientos del capital inmobiliario: ingresos y gastos

## 2. Conservación y reparación

Son deducibles los gastos de conservación y reparación de los bienes productores de los rendimientos.

Tiene la consideración de conservación y reparación estos efectos:

- a) Los **efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales**, como el **pintado, revoco o arreglo de instalaciones**.
- b) Los de **sustitución de elementos**, como **instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad** u otros.

## Rendimientos del capital inmobiliario: ingresos y gastos

**El importe máximo a deducir por estos gastos (financiación y reparación y conservación), no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos**

Lo no deducido se podrá deducir en los cuatro años siguientes, sin que pueda exceder, conjuntamente con los gastos por estos mismos conceptos correspondientes a cada uno de estos años, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos en cada uno de los mismos, para cada bien o derecho.

El importe pendiente de deducir de los ejercicios **2013, 2014 , 2015 y 2016** se aplicará en la declaración de **2017** con **prioridad** a los importes que correspondan al propio ejercicio **2017** por estos mismos conceptos.

En el modelo de declaración del ejercicio 2017 se crea un **nuevo anexo “C”** para identificar los intereses de los capitales invertidos en la adquisición o mejora del inmueble y los gastos de reparación y conservación pendientes de deducir en los ejercicios siguientes.

# Rendimientos del capital inmobiliario: ingresos y gastos

## B. Otros gastos necesarios para la obtención de ingresos

1. Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales: IBI, tasa de basura, alumbrado etc.

Estos gastos tienen que tener relación con los inmuebles alquilados y no tienen que tener carácter sancionador.

DGT V2412-17: DEDUCIBILIDAD DEL IMPUESTO SOBRE PATRIMONIO EN LA PARTE CORRESPONDIENTE AL INMUEBLE ARRENDADO.

"#.au\$que la e\$umera%i&\$ que se reali'a (e gastos (e(u%i)les para la (etermi\$a%i&\$ (el re\$(imie\$to \$eto (el %apital i\$mo)iliario, ta\$tto e\$ el art\*%ulo 2+ ,l-. F %omo e\$ el art\*%ulo 1+ (el -l-. F, \$o es u\$a lista %erra(a /a que se %o\$si(era\$ %omo tales to(os los gastos \$e%esarios para la o)te%i&\$ (e los re\$(imie\$tos, \$o o)sta\$te (a(a la pre%isi&\$ reali'a(a expresame\$te e\$ am)os pre%eptos e\$ rela%i&\$ a los tri)utos, e\$ %ua\$to a que estos, e\$tre otros requisitos, (e)e\$ tratarse (e "tri)utos / re%argos \$o estatales0, para que pue(a\$ ser %o\$si(era(os %omo gasto (e(u%i)le, ello \$os lle1a a ex%luir expresame\$te (e (i%2a %o\$si(era%i&\$ a los tri)utos estatales, e\$tre los que se e\$%ue\$tra el Impuesto so)re el . atrimo\$io.

.or ta\$tto, la %o\$sulta\$te a la 2ora (e (etermi\$ar el re\$(imie\$to \$eto (e %apital i\$mo)iliario (eri1a(o (el arre\$(amie\$to (e )ie\$es i\$mue)les, **no puede deducir como gasto el tanto por ciento de cuota del Impuesto sobre el Patrimonio satisfecho correspondiente a la tenencia de dichos inmuebles arrendados0.**



# Rendimientos del capital inmobiliario: ingresos y gastos

## B. Otros gastos necesarios para la obtención de ingresos

### 2. Saldos de dudoso cobro

Los ingresos se imputarán al ejercicio en que sean exigibles aunque no se hayan cobrado. Ahora bien, en el caso de impago, el contribuyente podrá **deducir como gasto los saldos incobrados** cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el deudor se halle en **situación de concurso**.
- b) Cuando entre el momento de la **primera gestión de cobro** realizada por el contribuyente **y el de la finalización del período impositivo** hubiese transcurrido **más de seis meses**, y no se hubiese producido una renovación de crédito.
  - Se considera justificado cuando el crédito es reclamado judicialmente, aunque el plazo debe contarse desde el momento en que se realizó la primera gestión de cobro.
  - Se considera primera gestión de cobro la emisión del recibo para su cobro.
  - Doctrina administrativa: si en el contrato de arrendamiento se establece que la renta se debe abonar, por ejemplo, antes del día 5 de cada mes, el transcurso de dicho plazo implica que ya se ha realizado la primera gestión de cobro.

# Rendimientos del capital inmobiliario: ingresos y gastos

Esta circunstancia **debe cumplirse respecto de cada uno de los pagos adeudados** (V0777-09 y V0730-12). Si **posteriormente se percibe la renta** deberá declararse **como ingreso en el año en el que se cobre** (V0964-15 y V2287-17)

### 3. Otros gastos necesarios fiscalmente deducibles

Tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles los demás gastos necesarios para la obtención de los correspondientes ingresos. Entre otros:

- **Primas de contratos de seguros.**
- Cantidades devengadas por **prestación de servicios de terceros**, como pueden ser gastos de administración, vigilancia, portería, jardinería, etc.
- **Gastos ocasionados por la formalización** de los contratos de arrendamiento.

# Rendimientos del capital inmobiliario: ingresos y gastos

## 4. La amortización del inmueble y de los bienes cedidos con el mismo

Será deducibles las cantidades destinadas a la **amortización** del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva. Se considera que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad cuando no excedan de los porcentajes que a continuación se señalan:

- En caso de **bienes inmuebles**, el resultado de aplicar el porcentaje del **3 por 100 sobre el mayor de** los siguientes valores:
  - a) Coste de adquisición satisfecho, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición sin incluir en el cómputo el valor del suelo.

En las adquisiciones de inmuebles por herencia o donación, sólo tendrá la consideración de "coste de adquisición satisfecho" la parte de los gastos y tributos inherentes a la adquisición que corresponda a la construcción, así como la totalidad de las inversiones y mejoras efectuadas.
  - b) Valor catastral, excluido el valor del suelo.

# Rendimientos del capital inmobiliario: reducciones

## 1. Reducción rendimiento neto en el caso de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda

En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, **el rendimiento neto positivo se reducirá en un 60 por 100, cualquiera que sea la edad del arrendatario.**

La reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos **declarados por el contribuyente** en la correspondiente declaración de IRPF (en su declaración original, en declaración complementaria o en solicitud de rectificación de autoliquidación) con carácter previo al inicio de cualquier procedimiento de comprobación o inspección en cuyo alcance estén incluidos (**Resolución del TEAC de 2-3-2017 en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio**).

# Rendimientos del capital inmobiliario: reducciones

## 1. Reducción rendimiento neto en el caso de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda

La reducción se podrá aplicar cuando siendo el arrendatario un persona jurídica, quede acreditado que el inmueble se destina a la vivienda de determinadas personas físicas (Resolución del TEAC de 8/9/2016 en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio).

**Sienta el siguiente criterio:**

“Resulta procedente la aplicación de la reducción prevista en el apartado segundo del artículo 23 de la Ley 35/2006,...., sobre los rendimientos netos derivados del arrendamiento de bienes inmuebles cuando siendo arrendatario una persona jurídica, quede acreditado que el inmueble se destina a la vivienda de determinadas personas físicas”.

Además, es muy relevante la **conclusión alcanzada por el TEAC** en su fundamento de derecho quinto:

“Como conclusión, a juicio de este Tribunal Central, siempre que en cada caso concreto haya quedado debidamente acreditado que se trata del arrendamiento de un bien inmueble destinado a vivienda como residencia o morada permanente de una persona física, se da cumplimiento a la condición legal para aplicar la reducción pretendida, sin que se exija que la vivienda deba ocuparse por el propio arrendatario o que el beneficio fiscal queda excluido para el supuesto de arrendatarios personas jurídicas”.

## Rendimientos del capital inmobiliario: reducciones

La reducción no se aplicará si el destino del alquiler no es satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario. Por lo tanto, si el arrendamiento se efectúa **por temporadas (curso lectivo, verano o cualquier otra)** esta reducción **no resultará aplicable** (V3456-16, V3019-17).

**RESOLUCION DEL TEAC 5663/2017, de 8-3-2018, dictada en recurso de unificación de criterio interpuesto por el Departamento de Gestión Tributaria: No procede la reducción del 60% en los arrendamientos de temporada.**

Fija el siguiente **criterio**:

“La reducción prevista en el artículo 23.2 de la Ley 35/2016, del IRPF, es aplicable únicamente a los arrendamientos que la Ley de Arrendamientos Urbanos califica como de vivienda en su artículo 2 y no a los arrendamientos de temporada de su artículo 3.2”

# **Imputación de rentas inmobiliarias**

La imputación de rentas inmobiliarias es aquella renta que el contribuyente tiene que incluir en

# Imputación de rentas inmobiliarias

- **El 1,1 por 100 sobre dicho valor catastral** en los siguientes supuestos:
  - a) Inmuebles cuyos valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral y hayan entrado en vigor en el período impositivo o en el plazo de los diez períodos impositivos anteriores.**
  - b) Inmuebles que, a la fecha de devengo del impuesto** (normalmente, el 31 de diciembre), **carecieran de valor catastral o éste no haya sido notificado al titular.** El porcentaje del 1,1 por 100 se aplicará sobre el 50 por 100 del mayor de los siguientes valores:
    - El precio, contraprestación o valor de adquisición del inmueble.
    - El valor del inmueble comprobado por la Administración a efectos de otros tributos.



# Rendimientos del capital mobiliario: esquema de cálculo

## RENDIMIENTOS ÍNTEGROS CAPITAL MOBILIARIO

1. Rendimientos procedentes de la participación en fondos propios
2. Rendimientos de la cesión a terceros de capitales propios
3. Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y contratos de seguro de vida e invalidez y operaciones de capitalización
4. Otros rendimientos del capital mobiliario (Base Imponible General)

 Gastos deducibles



## RENDIMIENTOS NETOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

 Reducciones



RENDIMIENTO NETO (Puntos 1,2 y 3: Base del Ahorro; Punto 4: Base General)

## Rendimientos del capital mobiliario: concepto y delimitación

Tienen la consideración fiscal de rendimientos del capital mobiliario todas las **utilidades o contraprestaciones**, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, del **capital mobiliario** y, en general, de **bienes o derechos no clasificados como inmobiliarios**, de los que sea titular el

# Rendimientos del capital mobiliario: concepto y delimitación

## 2. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

Se incluyen en este grupo:

- Intereses de cuentas o depósitos.
- Intereses y otros rendimientos de títulos de renta fija (obligaciones, bonos).
- Intereses de préstamos concedidos.
- Las rentas procedentes de la transmisión, reembolso, amortización o canje o conversión de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos. Se incluyen en este grupo de activos:
  - Valores de Deuda Pública (Letras del Tesoro, Bonos y Obligaciones del Estado, etc.)
  - Otros activos financieros,
  - Participaciones preferentes y deuda subordinada.
  - Cesión temporal de activos financieros y cesiones de créditos.

El rendimiento a computar será la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso, amortización o canje o conversión de los activos y el valor de adquisición. En ambos valores se tendrán en cuenta los gastos accesorios de las operaciones de compra y enajenación.

## Rendimientos del capital mobiliario: concepto y delimitación

3. Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto cuando deban tributar como rendimientos del trabajo, y de rentas derivadas de la imposición de capitales.

Tiene que coincidir contratante y beneficiario en una misma persona, ya que en caso contrario, dichos rendimientos tributarían por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Como **excepción** estaría el supuesto de los **seguros de invalidez cuyo beneficiario es el acreedor hipotecario**. En este sentido, la **Disposición adicional cuadragésima** establece que las rentas derivadas de **la prestación por la contingencia de incapacidad** cubierta en un seguro, **cuando sea percibida por el acreedor hipotecario del contribuyente** como beneficiario del mismo, con la obligación de amortizar total o parcialmente la deuda hipotecaria del contribuyente, tendrán el mismo tratamiento fiscal que el que hubiera correspondido de ser el beneficiario el propio contribuyente.

No obstante, estas rentas en ningún caso se someterán a retención.

A estos efectos, el acreedor hipotecario deberá ser una entidad de crédito, u otra entidad que, de manera profesional realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

# Obligacionistas del Banco Popular

## a) Obligacionistas que acepten bonos de fidelización del Banco Santander.

**La amortización de las obligaciones del Banco Popular** genera un rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de la transmisión de activos financieros. **El rendimiento se computará** por la diferencia entre el valor de transmisión (cero) y el valor de adquisición de los títulos y se integrará en la base imponible del ahorro.

La **entrega de los bonos de fidelización** a los obligacionistas genera un **rendimiento del capital mobiliario**. El rendimiento **se valorará por su valor normal de mercado**, sometido a ingreso a cuenta, que es repercutido al adquirente, y se **integrará en la base imponible del ahorro**, lo que **posibilita la compensación con el rendimiento negativo anterior**.

Los **intereses trimestrales** y los **importes que se perciban por la futura venta de los bonos de fidelización** generarán **rendimientos del capital mobiliario** computándose **los intereses por su importe íntegro** y la **venta de los bonos por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición, que será el valor de mercado**.

# Obligacionistas del Banco Popular

b) Obligacionistas que no acepten bonos de fidelización del Banco Santander.

Por la **amortización de las obligaciones del Banco Popular** se genera un **rendimiento del capital mobiliario negativo** derivado de la transmisión de activos financieros que **se computará por la diferencia entre el valor de transmisión (cero) y el valor de adquisición de los títulos**, a integrar en la **base imponible del ahorro**.

# Accionistas del Banco Popular

## a) Accionistas que acepten bonos de fidelización del Banco Santander.

Por la **amortización de las acciones del Banco Popular** se genera un **pérdida patrimonial** derivada de la transmisión, cuyo importe es la **diferencia entre el valor de transmisión (0 euros) y el valor de adquisición** pagado por el contribuyente, a **integrar en la base imponible del ahorro** en el ejercicio en el que produjo la reducción de capital (2017).

Por la **entrega de los bonos de fidelización** a los accionistas se genera una **ganancia patrimonial** por el **valor de mercado de las nuevas obligaciones a integrar en la base imponible del ahorro** que **posibilita la compensación** de la pérdida patrimonial anterior.

Por los **intereses trimestrales** que perciban de los bonos y, en su caso, de la **futura venta de los bonos de fidelización**, se generarán **rendimientos del capital mobiliario**, computándose los **intereses por su importe íntegro**, y la **venta de los bonos** por la **diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición**.

# Accionistas del Banco Popular

b) Accionistas que no acepten bonos de fidelización del Banco Santander.

Por la **amortización de las acciones del Banco Popular** se genera un **pérdida patrimonial** derivada de la transmisión y cuyo **importe es la diferencia entre el valor de transmisión (0 euros) y el valor de adquisición** pagado por el contribuyente, a **integrar en la base imponible del ahorro**.



# Actividades económicas

**NOVEDADES INTRODUCIDAS POR Ley 6/2017 (BOE 25-10-2017) DE REFORMAS URGENTES DEL TRABAJO AUTONOMO, CON EFECTOS 1-1-2018.**

Deducibilidad de los siguientes gastos incurridos en el desarrollo de la actividad económica en estimación directa.

1. Deducibilidad de los gastos de suministros de la vivienda parcialmente afecta a la actividad económica (agua, gas, electricidad, telefonía e internet): deducibles en el porcentaje que resulte de aplicar el 30% a la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad respecto a su superficie total.

**Ejemplo:** La vivienda habitual de un contribuyente tiene 100 m<sup>2</sup>. El contribuyente afecta a la actividad económica que desarrolla 40m<sup>2</sup>. Los gastos anuales por suministros ascienden a 5.000 €.

Proporción de la vivienda habitual afecta:  $40/100 = 40\%$

Porcentaje de deducción =  $30\% \times 40\% = 12\%$

Gastos deducibles:  $5.000 \text{ €} \times 12\% = 600 \text{ €}$ .

# Actividades económicas

**NOVEDADES INTRODUCIDAS POR Ley 6/2017 (BOE 25-10-2017) DE REFORMAS URGENTES DEL TRABAJO AUTONOMO, CON EFECTOS 1-1-2018.**

**2. Deducibilidad de los gastos de manutención del propio contribuyente incurridos en el desarrollo de la actividad económica.**

## **Requisitos:**

- Ser gastos del propio contribuyente.
- Realizarse en el desarrollo de la actividad económica.
- Producirse en establecimientos de restauración y hostelería.
- Deberán abonarse utilizando cualquier **medio electrónico de pago**.
- Tendrán como límite máximo los importes establecidos en el Art. 9.A.3.a) del reglamento del IRPF para las dietas y asignaciones para gastos normales de manutención de los trabajadores.

# Ganancias y pérdidas patrimoniales

## DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN

**Art. 37.1.a) Ley IRPF, modificado por Ley 26/2014, con entrada en vigor 1-1-2017: la transmisión de derechos de suscripción será, en todo caso, ganancia patrimonial sometida a retención en el periodo en el que se transmitan.**

# Ganancias y pérdidas patrimoniales

## GANANCIAS PATRIMONIALES EXENTAS (ART. 33.4 LIRPF)

➤ Transmisión de vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia (Art. 33.4.b LIRPF).

La exención también se aplica a la transmisión de la nuda propiedad de la vivienda habitual por su titular mayor de 65 años, reservándose éste el usufructo vitalicio sobre dicha vivienda.

**DGT V0830-16:** Tratándose de la vivienda habitual de los transmitentes, si la transmisión de la plaza de garaje y del trastero segregados se produce tanto con anterioridad a la transmisión de la vivienda como con posterioridad, siempre que, en este último caso, no hubieran transcurrido más de dos años desde la transmisión de la vivienda, contados de fecha a fecha, dicha transmisión daría, igualmente, derecho a aplicar la exención del artículo 33.4 b) de la LIRPF.

# Ganancias y pérdidas patrimoniales

## GANANCIAS PATRIMONIALES EXENTAS (Disp. Adic. 37ª LIRPF)

- Estarán exentas en un 50 por ciento las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de inmuebles urbanos **adquiridos a título oneroso a partir del 12/05/2012** (entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2012) **y hasta el 31/12/2012** (Disp. Adic. 37ª, añadida a la Ley IRPF por el citado Real Decreto-Ley).

La exención alcanza a inmuebles urbanos tanto afectos como no afectos a actividades económicas.

Esta exención parcial no resulta aplicable cuando el contribuyente hubiera adquirido o transmitido el inmueble a su cónyuge, a cualquier persona unida a él por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas anteriormente citadas, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

## Ganancias y pérdidas patrimoniales: disposición transitoria novena

El importe de las ganancias patrimoniales correspondientes a transmisiones de elementos patrimoniales **no afectos a actividades económicas** que hubieran sido adquiridos con anterioridad **a 31-12-1994**, se reducirá de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria novena. Dicha disposición se aplicará de la forma siguiente:

De la ganancia, calculada de acuerdo lo anteriormente señalado, se distinguirá la parte de la misma que se haya generado **con anterioridad a 20-01-2006**, entendiendo como tal la parte de la ganancia patrimonial que **proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 19-01-2006**, ambos inclusive, **respecto del número total de días** que hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente.

La parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a **20-01-2006**, se reducirá, en su caso, de la siguiente manera:

- a) Se calculará el período de permanencia en el patrimonio del contribuyente anterior a 31 de diciembre de 1996 del elemento patrimonial.

A estos efectos, se tomará como período de permanencia en el patrimonio del contribuyente el número de años que medie entre la fecha de adquisición del elemento y el 31-12-1996, **redondeado por exceso**.

# Ganancias y pérdidas patrimoniales: disposición transitoria novena

Si se hubiesen efectuado **mejoras** en los elementos patrimoniales transmitidos se tomará como período de permanencia de éstas en el patrimonio del contribuyente el número de años que medie entre la fecha en que se hubiesen realizado y el **31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.**

- b) Se calculará el **valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales** a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación lo señalado en esta disposición, **transmitidos desde 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial.**
  
- c) Cuando **sea inferior a 400.000 euros** la suma del valor de transmisión del elemento patrimonial y la cuantía a que se refiere **la letra b)** (valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a los que se hubiera aplicado la DT 9ª desde el 1 de enero de 2015), **la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá en el importe resultante de aplicar los siguientes porcentajes por cada año de permanencia** de los señalados en la letra a) anterior que **exceda de dos:**

## Ganancias y pérdidas patrimoniales: disposición transitoria novena

- Si los elementos patrimoniales transmitidos **fuesen bienes inmuebles**, derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria, un **11,11 por ciento**.
- Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen **acciones admitidas a negociación** en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, un **25 por ciento**.
- Para las **restantes ganancias patrimoniales** generadas con anterioridad a 20 de enero de 2006, un **14,28 por ciento**.

**Estará no sujeta la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006** derivada de elementos patrimoniales que a 31 de diciembre de 1996 y en función de lo señalado en esta letra c) tuviesen un período de permanencia, tal y como éste se define en la letra a), **superior a diez, cinco y ocho años, respectivamente**.



## **Ganancias y pérdidas patrimoniales: disposición transitoria novena**

- d) Cuando sea superior a 400.000 euros la suma del valor de transmisión del elemento patrimonial y el valor de transmisión del resto de los elementos del apartado b) (transmitidos con posterioridad al 01-01-2015 a los que se ha aplicado la DT 9ª), pero este último valor sea inferior a 400.000 euros, se practicará la reducción señalada en la letra c) anterior a la parte de la ganancia patrimonial del elemento patrimonial, generada con anterioridad a 20-01-2006 que proporcionalmente corresponda a la parte del valor de transmisión que sumado al valor de transmisión de resto de elementos patrimoniales de la letra b) anterior no supere 400.000 euros.
- e) Cuando el resultado de lo dispuesto en la letra b) anterior sea superior a 400.000 euros, no se practicará reducción alguna a la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006.

El límite de 400.000 euros se aplica no al valor de transmisión de cada elemento patrimonial, sino al conjunto de los valores de transmisión de todos los elementos patrimoniales a los que hayan resultado de aplicación los coeficientes de abatimiento desde 01-01-2015 hasta el momento de la imputación temporal de la ganancia patrimonial. Es decir, se trata de un límite conjunto con independencia de que la transmisión de cada uno de ellos se produzca en distintos momentos o en distintos periodos impositivos.

# Ganancias y pérdidas patrimoniales: disposición transitoria novena

## CRITERIOS DE APLICACIÓN:

1. Para **determinar la cuantía de los 400.000 euros** del apartado 1.1ª.b) de la DT 9ª, **no hay que tener en cuenta los valores de transmisión** correspondientes a las transmisiones a cuyas ganancias **no haya sido de aplicación la DT 9ª**.

En el caso de transmisiones con **exención parcial** a las que se hubiera aplicado la DT 9ª, únicamente habrá de tenerse en cuenta la **parte del valor** de transmisión que proporcionalmente **corresponde a la ganancia patrimonial no exenta**.

2. El **contribuyente podrá decidir aplicar la reducción o no aplicarla**, en cuyo caso el valor de transmisión del elemento patrimonial no se deberá tener en cuenta a los efectos de la determinación de la cuantía de los 400.000 euros.

Podrá optar por aplicarla **sobre la totalidad de la ganancia obtenida o por no aplicarla**, también en su totalidad, **sin que quepan aplicaciones parciales** en cada transmisión individualmente consideradas.

En el supuesto de que el contribuyente aplique la DT 9ª sobre la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de un elemento patrimonial, dicha disposición **deberá aplicarse sobre la cuantía máxima** posible teniendo en cuenta el límite de 400.000 euros, sin que exista la posibilidad de aplicarla exclusivamente sobre la parte del valor de transmisión del elemento patrimonial que el contribuyente decida.

# Ganancias y pérdidas patrimoniales: disposición transitoria novena

3. La DT 9ª **se aplica de forma independiente** respecto **de las demás transmisiones** de elementos patrimoniales que se realicen a lo largo del periodo impositivo.

Por lo tanto, en el caso de que se produzcan durante el periodo impositivo diferentes transmisiones de acciones o participaciones que tengan la consideración **de valores homogéneos** se deberá determinar si a cada una de las transmisiones le pudiera resultar de aplicación lo establecido en la mencionada disposición transitoria, de forma independiente.

4. En el caso de que sobre la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de un elemento patrimonial, resultara de aplicación alguna de las exenciones del artículo 38 de la ley (exención por reinversión, exención por transmisión elementos patrimoniales por personas mayores de 65 años o cuando el importe se destine a constituir una renta vitalicia), y a su vez, fuera de aplicación la DT 9ª, esta última se aplica con posterioridad a la exención.

# Ganancias y pérdidas patrimoniales: disposición transitoria novena

## Ejemplo:

D. P.S. ha realizado en el año 2017 las siguientes transmisiones:

- El 20/01/2017 vende una vivienda por 200.000 euros, adquirida el 20/01/1981; el valor de compra fue de 50.000 euros y los gastos de compra de 5.000 euros.
- El 20/05/2017 vende una finca en Extremadura adquirida por herencia el 20/05/1991, por 110.000 euros. El valor de adquisición de acuerdo con el Impuesto de Sucesiones y Donaciones es de 35.000 euros y los gastos de herencia de 2.000 euros.
- El 20/09/2017 vende un terreno en Toledo por 160.000 euros. Fue adquirido el 20/09/1985 por un precio de 30.000 euros y gastos de compra de 2.000 euros.

Determinar la ganancia a declarar suponiendo que en todas las ventas se desea aplicar la DT 9ª.

## Solución:

- **Punto a)**

Ganancia = Precio de venta – (precio de compra + gastos) = 200.000 – 55.000 = 145.000,00

Parte de la ganancia generada hasta 20/1/2006 = 100.691,69

Número de años de permanencia hasta 31/12/1994 = 14

Reducción aplicable (DT 9ª) = 100.691,69

**Ganancia no exenta = 44.308,31**

**(Por aplicación de la DT 9ª toda la ganancia generada hasta 20/1/2006 se reducirá)**

## Ganancias y pérdidas patrimoniales: disposición transitoria novena

- **Punto b)**

Ganancia = Precio de venta – (precio de compra + gastos) =	110.000 – 37.000 =	73.000
Parte de la ganancia generada hasta 20/1/2006 =		41.192,69
Número de años de permanencia hasta 31/12/1994 =		4
Reducción aplicable (DT 9ª) = 4 x 11,11% x 42.192,69 =		18.306,03
<b>Ganancia no exenta = (73.000 – 42.192,69) + (42.192,69 – 18.306,03) =</b>		<b>54.693,97</b>
<b>(Por aplicación de la DT 9ª se reducirá el 44 % de toda la ganancia generada hasta 20/1/2006)</b>		

- **Punto c)**

Ganancia = Precio de venta – (precio de compra + gastos) =	160.000 – 32.000 =	128.000
Parte de la ganancia generada hasta 20/1/2006 =		81.336,07
Número de años de permanencia hasta 31/12/1994 =		10

## Ganancias y pérdidas patrimoniales: disposición transitoria novena

Valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales desde 1/1/2015 =	310.000
+ Valor de transmisión del elemento patrimonial =	<u>160.000</u>
Total =	470.000 > 400.000

Se aplica la DT 9ª a la parte de la ganancia generada hasta 20/1/2006 en la parte proporcional que corresponda al importe de transmisión que no supere los 400.000 (400.000 – 310.000 = 90.000)

**Ganancia sobre la que se aplica la DT 9ª =  $81.336,07 \times 90.000/160.000 = 45.751,54$**   
**Ganancia no exenta =  $128.000 - 45.751,54 = 82.248,46$**   
**(Por aplicación de la DT 9ª se reduce toda la ganancia generada hasta 20/01/2006)**

## Ganancias excluidas de gravamen: Exención reinversión vivienda

Importe reinvertido	Modalidad Declarante
Importe reinvertido hasta 31/12/2017.....	<input type="text"/>
Importe comprometido a reinvertir, después de 2017, en los 2 años siguientes a la transmisión.....	<input type="text"/>
Importe del préstamo para la adquisición de la vivienda transmitida pendiente de amortizar.....	<input type="text"/>

Aceptar

Cancelar

## **Ganancias excluidas de gravamen: Exención reinversión en rentas vitalicias**

**TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES POR CONTRIBUYENTES MAYORES DE 65 AÑOS CON REINVERSIÓN DEL IMPORTE OBTENIDO EN RENTAS VITALICIAS (ART. 38.3 LIRPF, nuevo apartado por Ley 26/2014; ART. 42 RIRPF)**

Desde 1-1-2015, quedan exentas de gravamen las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la **transmisión de elementos patrimoniales** por contribuyentes **mayores de 65 años**, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine, en **el plazo de 6 meses desde la fecha de transmisión del elemento patrimonial**, a constituir una **renta vitalicia asegurada** a su favor, con una periodicidad inferior o igual al año.

No obstante, cuando la ganancia patrimonial esté sometida a retención y el valor de transmisión minorado en el importe de la retención se destine íntegramente a constituir una renta vitalicia en el citado plazo de seis meses, **el plazo** para destinar el importe de **la retención** a la constitución de la renta vitalicia **se ampliará** hasta la finalización del ejercicio siguiente a aquel en el que se efectúe la transmisión.

El contribuyente **debe comunicar a la entidad aseguradora** que la renta vitalicia que se contrata constituye la reinversión del importe obtenido por la transmisión de elementos patrimoniales, a efectos de la aplicación de la exención.

Esta exención **también resulta aplicable** a las ganancias patrimoniales derivadas de la **transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas**, así como a las obtenidas a través de entidades en atribución de rentas cuando el miembro de la entidad realice la reinversión cumpliendo los requisitos exigidos.



# Ganancias excluidas de gravamen: Exención reinversión en rentas vitalicias

**TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES POR CONTRIBUYENTES MAYORES DE 65 AÑOS CON REINVERSIÓN DEL IMPORTE OBTENIDO EN RENTAS VITALICIAS (ART. 38.3 LIRPF, nuevo apartado por Ley 26/2014; ART. 42 RIRPF)**

## **Límite máximo de la reinversión**

La cantidad máxima total cuya reinversión en la constitución de rentas vitalicias dará derecho a aplicar la exención **será de 240.000 euros**.

Si como consecuencia de la reinversión del importe de una transmisión en una renta vitalicia se superase, considerando las reinversiones anteriores, la cantidad de 240.000 euros, únicamente se considerará reinvertido el importe de la diferencia entre 240.000 euros y el importe de las reinversiones anteriores.

## **Reinversión parcial**


Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.


## **Incumplimiento de condiciones**

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas, o la anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente. En tal caso, el contribuyente imputará la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, practicando autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, a presentar en el plazo que media entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al periodo impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

## Ganancias excluidas de gravamen: transmisión por contribuyentes mayores de 65 años.

Reinversión en rentas vitalicias (mayores de 65 años)	Modalidad Declarante
Importe reinvertido en 2017 (*)	<input type="text"/>
Importe comprometido a reinvertir en 2018, en los 6 meses siguientes a la transmisión (*)	<input type="text"/>
Importe de la retención comprometida a reinvertir en 2018 (*)	<input type="text"/>
<p>(*) Si en 2015 y/o 2016 aplicó la exención por reinversión en rentas vitalicias, el importe total de las reinversiones a reflejar para aplicar la exención en 2017 no puede exceder de la diferencia entre 240.000 euros y la suma de los importes reinvertidos en 2015 y 2016.</p>	

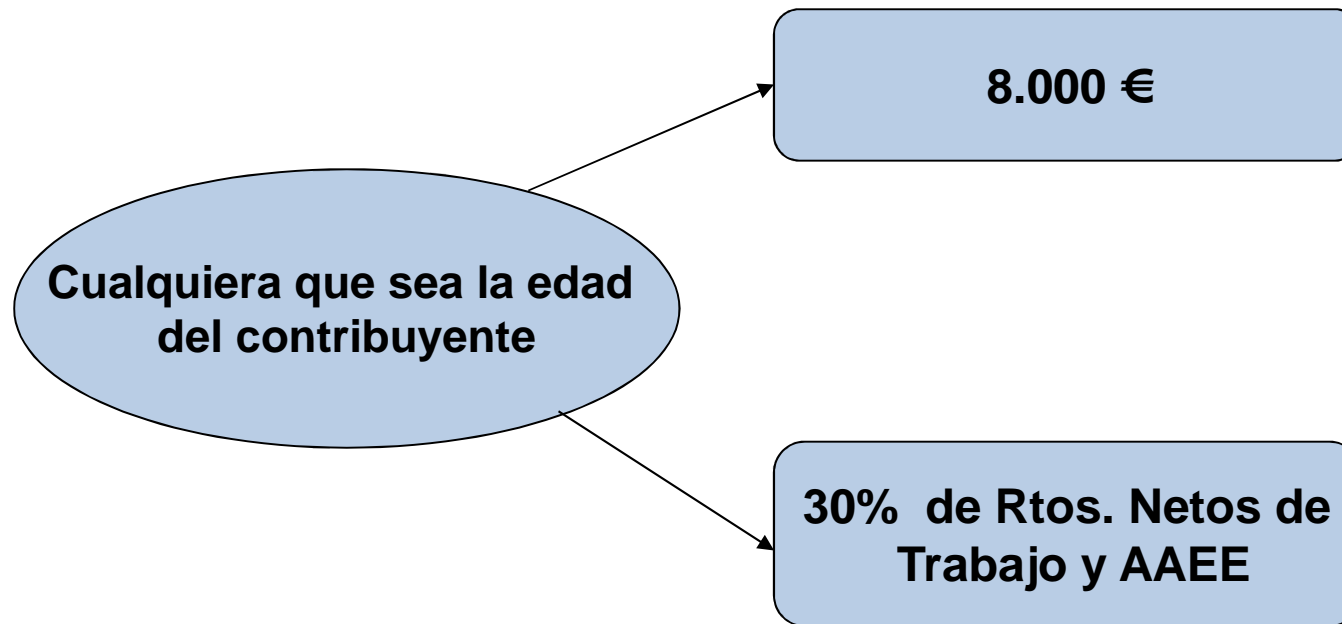
 Aceptar

 Cancelar

# Reducciones de la Base Imponible General

REDUCCIONES EN LA BASE IMPONIBLE GENERAL (Art. 51 y 52 LIRPF Y Art. 49 a 51 RIRPF).

**LIMITES DE REDUCCIÓN A PARTIR DE 2015 (ART. 52 LIRPF)  
POR APORTACIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL**



# Reducciones de la Base Imponible General

Se crea un **nuevo anexo “C”** en el modelo de declaración para recopilar información adicional; en relación con las reducciones de la base imponible general se recogen:

- **Exceso no reducido de las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social (régimen general) pendientes de reducir en los ejercicios siguientes.**
- **Exceso no reducido derivados de contribuciones empresariales a seguros colectivos de dependencia pendientes de reducir en los ejercicios siguientes.**
- **Exceso no reducido de las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad pendientes de reducir en los ejercicios siguientes (en este apartado se diferencian, ya que tienen límites de aplicación distintos, las aportaciones realizadas por la persona con discapacidad partícipe y las realizadas a favor de parientes).**
- **(...)**

# Mínimo personal y familiar

## ADECUACIÓN DEL IRPF A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y FAMILIARES DEL CONTRIBUYENTE: MINIMO PERSONAL Y FAMILIAR.

**El mínimo personal y familiar es el resultado de sumar las siguientes cuantías:**

- Mínimo del contribuyente.
- Mínimo por descendientes.
- Mínimo por ascendientes.
- Mínimo por discapacidad del contribuyente, de sus ascendientes o descendientes.

### MINIMO DEL CONTRIBUYENTE (Art. 57 y 61 IRPF)

MINIMO DEL CONTRIBUYENTE	2008 A 2014	2015 2017
GENERAL	5.151 €	5.550 €
+ 65 AÑOS	918 €	1.150 €
+ 75 AÑOS	1.122 €	1.400 €

# Mínimo personal y familiar

## Mínimo del contribuyente

El mínimo del contribuyente será, con carácter general, de **5.550 euros anuales** (importe único por declaración).

Cuando el contribuyente tenga una edad **superior a 65 años**, el mínimo se aumentará en **1.150 euros anuales**. Si la edad es **superior a 75 años**, el mínimo se aumentará adicionalmente en **1.400 euros anuales**.

*Importante:* para la **sucesión** (el **recurso** (el **mínimo** **corresponde** a **los** **herederos** (e **el** **igual** o superior a 64 años o a 64 años, se **te** **rá** **e** **ue** **ta** **las** **ir** **u** **sta** **ias** **perso** **ales** (e **a** **a** **u** **so** (e los **&** **/** **uges** **i** **tegra** **os** e **la** **u** **i** **a** **3** **familiar** que **prese** **te** **e** **e** **l** **a** **r** **a** **i** **e** **l** **u** **ta**, **pu** **i** **e** **s** **o** **apli** **arse** **i** **o** **i** **re** **me** **s** **o** **por** **los** **os**.

En el **supuesto de fallecimiento** del contribuyente, la cuantía del **mínimo del contribuyente se aplicará en su integridad** sin necesidad de efectuar prorrateo.

En declaración conjunta de unidades familiares, **los hijos no dan derecho a la aplicación del mínimo del contribuyente**, sin perjuicio de que otorguen derecho al mínimo familiar por descendientes y por discapacidad. Tampoco da derecho a la aplicación **del mínimo del contribuyente el otro cónyuge**, sin perjuicio de que sí resulte computable el incremento del mínimo del contribuyente anteriormente comentado, si su edad es superior a 65 años o a 75 años, en su caso.

# Mínimo personal y familiar

## Mínimo por descendientes

A efectos de la aplicación del mínimo por descendientes, tienen esta consideración **los hijos, nietos, bisnietos, etc., que descienden del contribuyente y que están unidos a éste por vínculo de parentesco en línea recta por consanguinidad o por adopción**, sin que se entiendan incluidas las personas unidas al contribuyente por vínculo de parentesco en línea colateral (sobrinos) o por afinidad (hijastros).

Se **asimilan a los descendientes**, a estos efectos, las **personas vinculadas al contribuyente** por razón de **tutela o acogimiento**, en los términos previstos en la legislación civil aplicable o, fuera de los casos anteriores, **a quienes tengan atribuida por resolución judicial su guarda y custodia (novedad aplicable en el ejercicio 2017) –Art. 53.2 RIRPF--**.

**Ejemplo:** Sr. que tiene atribuida por resolución judicial la guarda y custodia del hijo de un amigo, menor de edad y sin ingresos. ¿le da derecho a aplicar algún mínimo por descendientes?

**A partir del ejercicio 2017, tendrá derecho a aplicar el mínimo por descendiente**

## Mínimo personal y familiar

La determinación de las circunstancias familiares que deben tenerse en cuenta para la aplicación de este mínimo, se realizará atendiendo a **la situación existente a la fecha de devengo del impuesto** (normalmente, el 31 de diciembre o la fecha de fallecimiento del contribuyente si éste fallece en un día distinto del 31 de diciembre).

Cuando **varios contribuyentes** (por ejemplo, ambos padres) **tengan derecho a la aplicación del mínimo familiar por un mismo descendiente** (con el mismo grado de parentesco), su importe **se prorrateará entre ellos por partes iguales**.

No obstante, cuando los **contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el descendiente** que da derecho a la aplicación del mínimo familiar (por ejemplo, padres y abuelos), su importe corresponderá íntegramente **a los de grado más cercano** (padres), **salvo que éstos no tengan rentas anuales**, excluidas las exentas, **superiores a 8.000 euros anuales**, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado (abuelos).

El mínimo por descendientes será aplicable **por cada uno de ellos menor de veinticinco años o con discapacidad** cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y **no tenga rentas anuales**, excluidas las exentas, **superiores a 8.000 euros**, y **que no presente declaración del IRPF con rentas superiores a 1.800 euros**.



## Mínimo personal y familiar

### MINIMO POR DESCENDIENTES (Art. 58 y 61 LRPCF, Art. 53 RIRPF)

MINIMO POR DESCENDIENTES	2008 a 2014	2015 a 2017
Por el 1º	1.836 €	2.400 €
Por el 2º	2.040 €	2.700 €
Por el 3º	3.672 €	4.000 €
Por el 4º y sigtes.	4.182 €	4.500 €

#### 2008 a 2014:

Si son menores de tres años, el mínimo se incrementa en 2.244 €.

#### 2015 a 2017:

Si son menores de tres años, el mínimo se incrementa en 2.800 €.

En **caso de fallecimiento** de un descendiente que genere el derecho a practicar la reducción por este concepto, el mínimo aplicable por ese descendiente será de 1.836 € anuales (2008 a 2014) o de **2.400 € anuales (2015 a 2017)**. Cuando el descendiente fallecido sea menor de tres años se aumentará en **2.800 euros** anuales.

**Se asimila a la convivencia** con el contribuyente, la **dependencia** respecto de este último salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 64 y 75 de esta Ley (aplicación separada de la tarifa a las anualidades por alimentos).

## Mínimo personal y familiar

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo (actual (elega%i&\$ (e guar(a para la %o\$1i1e\$%ia prea(opti1a) como permanente, dicho aumento se producirá, con independencia de la edad del menor, en el **período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes**. Cuando la inscripción no sea necesaria, el aumento se podrá practicar en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes.

### Mínimo por ascendientes

A efectos de la aplicación del mínimo por ascendientes, tienen tal consideración los **padres, abuelos, bisabuelos, etc.** de quienes descienda el contribuyente y que estén **unidos a éste por vínculo de parentesco en línea recta por consanguinidad o por adopción**, sin que se entiendan incluidas las personas unidas al contribuyente por vínculo de parentesco en línea colateral (tíos, o tíos abuelos) o por afinidad (suegros).

El mínimo por ascendientes será de **1.150 euros** anuales, por cada uno de ellos **mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad que conviva con el contribuyente, no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros y no presente declaración del IRPF con rentas superiores a 1.800 euros.**

## Mínimo personal y familiar

Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo **se aumentará en 1.400 euros**.

En el caso de fallecimiento de un ascendiente el mínimo a aplicar es de **1.150 euros**.

La determinación de las circunstancias familiares se realizará atendiendo a la situación existente a **la fecha de devengo** del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre o la fecha de fallecimiento del contribuyente si éste fallece en un día distinto del 31 de diciembre).

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo respecto de los mismos ascendientes, su importe **se prorrateará entre ellos por partes iguales**. No obstante, cuando los contribuyentes **tengan distinto grado de parentesco** con el ascendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los **de grado más cercano**, salvo **que éstos no tengan rentas anuales**, excluidas las exentas, **superiores a 8.000 euros**, en cuyo caso **corresponderá a los del siguiente grado**.

Se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes con discapacidad que, dependiendo del mismo, sean internados en **centros especializados**.

## Mínimo personal y familiar

**ADECUACIÓN DEL IRPF A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y FAMILIARES DEL CONTRIBUYENTE: MINIMO PERSONAL Y FAMILIAR.**

**MINIMO POR ASCENDIENTES (Art. 59 y 61 LRPF)**

<b>MINIMO POR ASCENDIENTES</b>	<b>2008-2014</b>	<b>2015-2017</b>
Mayores de 65 años (o discapacitados)	918	1.150
Adicionalmente + 75 años	1.122	1.400

**MINIMO POR DISCAPACIDAD DEL CONTRIBUYENTE, DE DESCENDIENTES Y ASCENDIENTES (Art. 60 y 61 LIRPF, Art. 72 RIRPF)**

<b>GRADO DE MINUSVALÍA</b>	<b>DISCAPACIDAD</b>		<b>GTOS. ASISTENCIA</b>		<b>TOTALES</b>	
	<b>2008-2014</b>	<b>2015-2017</b>	<b>2008-2014</b>	<b>2015-2017</b>	<b>2008-2014</b>	<b>2015-2017</b>
≥ 33% y < 65%	2.316	3.000			2.316	3.000
≥ 33% y < 65% y que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida	2.316	3.000	2.316	3.000	4.632	6.000
≥ 65%	7.038	9.000	2.316	3.000	9.354	12000

## Mínimo personal y familiar

A

Hijos de ambos cónyuges

B

Hijos del primer declarante si no conviven con el otro progenitor

C

Hijos del cónyuge si no conviven con el otro progenitor

D

Hijos del primer declarante si también conviven con el otro progenitor: hijos de parejas de hecho, hijos del declarante con guarda y custodia compartida, hijos del declarante cuando haya fallecido el otro progenitor en el año

E

Hijos del cónyuge si también conviven con el otro progenitor: hijos del cónyuge con guarda y custodia compartida, hijos del cónyuge cuando haya fallecido el otro progenitor en el año

## Circunstancias personales y familiares del contribuyente: mínimo personal y familiar

Datos del otro progenitor (en caso de vinculación D ó E)



Si en la casilla vinculación ha seleccionado las claves D ó E debe reflejar los datos del otro progenitor

Apellidos y nombre

NIF

Si el otro progenitor no  
tiene NIF/NIE marque la casilla

## Mínimo personal y familiar

Borrar

1

Discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%, sin estar en el caso siguiente

2

Discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%, si se acredita necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida

3

Discapacidad en grado igual o superior al 65% (distinta de la indicada en el punto 4)

4

Incapacitación judicial por sentencia de la jurisdicción civil

# Mínimo personal y familiar

## Concepto de renta a efectos de aplicar los mínimos familiares

- El concepto de **renta anual**, a estos efectos, está constituido por la **suma algebraica de los rendimientos netos** (del trabajo, capital mobiliario e inmobiliario, y de actividades económicas), **de imputaciones de rentas y de las ganancias y pérdidas patrimoniales** computadas en el año, sin aplicar las reglas de integración y compensación.
- Los rendimientos deben computarse por su **importe neto**, esto es, una vez **deducidos los gastos pero sin aplicación de las reducciones correspondientes, salvo en el caso de rendimientos del trabajo**, en los que se podrán tener en cuenta la reducción prevista en el artículo 18 de la LIRPF (reducción por rendimientos con período de generación superior a dos años e irregulares) al aplicarse con carácter previo a la deducción de gastos.
- **Para el cálculo del rendimiento neto del trabajo habrá que restar los gastos incluidos en el artículo 19.2.f) de la LIRPF (en concepto de otros gastos distintos, 2.000 euros anuales sin perjuicio de que proceda también el incremento por movilidad geográfica y por trabajador activo con discapacidad).**



# Mínimo personal y familiar

## Ejemplo

Don J.S. tiene un hijo de 19 años con una discapacidad del 33 por ciento, que en el año 2017 ha obtenido los siguientes rendimientos del trabajo:

Ingresos : 13.000 euros. Gastos deducibles: 1.500 euros.

¿Puede aplicar don J.S. el mínimo por descendiente?

## Solución:

Renta anual del descendiente :

Ingresos íntegros:.....	13.000,00
Gastos deducibles: Seguridad Social.....	(1.500,00)
Gastos (art.19.2.f).....	(2.000,00)
Gastos discapacidad (art.19.2.f).....	(3.500,00)
<b>Renta neta anual.....</b>	<b>6.000,00</b>

**Don J.S. puede aplicar el mínimo por descendiente y el mínimo por discapacidad.**

## Mínimo personal y familiar

### Formas de tributación y aplicación de mínimos en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges

En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges a fecha distinta del 31 de diciembre, **el contribuyente fallecido siempre tiene que presentar declaración individual aplicando el mínimo por los descendientes al 50 por ciento con el otro cónyuge.**

El contribuyente fallecido puede aplicar el mínimo por descendientes aunque éstos tengan rentas superiores a 1.800 euros y presenten declaración conjunta con el otro progenitor.

En la declaración del cónyuge fallecido se tendrán en cuenta sus circunstancias personales a fecha de fallecimiento.

#### **El cónyuge superviviente podrá presentar:**

1. Declaración conjunta solo con los hijos, aplicando la reducción por conjunta pero con la aplicación del mínimo por descendientes al 50 por ciento con el fallecido.
2. Declaración individual aplicando el 50 por ciento del mínimo por descendiente.

# Mínimo personal y familiar

## Formas de tributación y aplicación de mínimos en caso de parejas de hecho:

En caso de **parejas de hecho en los que los hijos conviven con ambos progenitores**, el **mínimo por descendiente se prorratea** entre ambos padres, siempre que el hijo no presente declaración con rentas superiores a **1.800 euros**.

Se pueden dar los siguientes casos:

- a) **Pareja de hecho con hijo menor con rentas entre 1.800 y 8.000 euros. Uno de los cónyuges presenta declaración conjunta:**
  - **Cónyuge A:** Declaración conjunta con el hijo y el 100% del mínimo por descendiente, pero no tiene derecho a aplicar la reducción por conjunta. (Vinculación: D; otras situaciones: 3).
  - **Cónyuge B:** Declaración Individual sin derecho a aplicar mínimo por descendiente porque el hijo presenta declaración con rentas superiores a 1.800 euros.

## Mínimo personal y familiar

b) Pareja de hecho con hijo menor con rentas inferiores a 1.800 euros. Uno de los cónyuges presenta declaración conjunta:

- **Cónyuge A:** Declaración conjunta con el hijo y el 50% del mínimo por descendientes, pero no tiene derecho a aplicar la reducción por conjunta (Vinculación: D; otra situaciones: 3).
- **Cónyuge B:** Declaración individual con derecho a aplicar el 50% del mínimo por descendientes. (Vinculación: D; otras situaciones: 3).

### Formas de tributación con guardia y custodia compartida

En los caso de guardia y custodia compartida, **cualquiera de los dos progenitores pueden optar por la tributación conjunta aplicando por ello la reducción por tributación conjunta**. Debe recordarse, no obstante, que nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo, por tanto solo uno puede presentar declaración conjunta.

### Anualidades por alimentos

A partir del 1/1/2015, el tratamiento previsto por la LIRPF para las anualidades por alimentos a favor de los hijos **sólo es aplicable cuando los progenitores no tengan derecho a aplicar el mínimo por descendientes por ellos**.

# Mínimo personal y familiar

Se pueden dar los siguientes casos:

**a) Guardia y custodia compartida, hijo con rentas inferiores a 1.800 euros:**

- **Cónyuge A:** Declaración conjunta con el hijo aplicando la reducción por tributación conjunta y el 50% del mínimo por descendientes (Vinculación: D; otras situaciones: nada).
- **Cónyuge B:** Declaración individual con derecho a aplicar el 50% del mínimo por descendientes (Vinculación: D; otras situaciones, nada).

**b) Guardia y custodia compartida, hijo con rentas superiores a 1.800 euros e inferiores a 8.000 euros:**

- **Cónyuge A:** Declaración conjunta con el hijo aplicando la reducción por tributación conjunta y el 100% del mínimo por descendientes (Vinculación: D otras situaciones: nada).
- **Cónyuge B:** Declaración individual sin derecho a aplicar el mínimo por descendientes.

# Deducción vivienda habitual

La Ley 16/2012, de 27 de diciembre, suprimió, con efectos desde 1 de enero de 2013, la deducción por inversión en vivienda habitual.

No obstante, para los **contribuyentes que venían deduciéndose por vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013** (excepto por aportaciones a cuentas vivienda), la citada Ley 16/2012 introdujo un régimen transitorio, regulado en la nueva **disposición transitoria decimoctava** de la Ley de IRPF, que les permite seguir disfrutando de la deducción en los mismos términos y con las mismas condiciones existentes a 31 de diciembre de 2012.

Sólo tendrán derecho a aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual por las cantidades satisfechas en el período de que se trate **los siguientes contribuyentes:**

# Deducción vivienda habitual

**LA DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL HA SIDO SUPRIMIDA CON EFECTOS 1-1-2013 (LEY 16/2012, BOE 28-12-12), SIN PERJUICIO DE APLICACIÓN DEL SIGUIENTE REGIMEN TRANSITORIO (DISP. TRANS. 18ª LIRPF).**

Podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual conforme a lo dispuesto en los artículos 67.1, 68.1, 70.1, 77.1, y 78 de la Ley del Impuesto, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012:

- a. Los contribuyentes que hubieran **adquirido** su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la **construcción** de la misma.
- b. Los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades con anterioridad a 1 de enero de 2013 por obras de **rehabilitación o ampliación** de la vivienda habitual, siempre que las citadas obras estén terminadas antes de 1 de enero de 2017.
- c. Los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades para la realización de **obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad** con anterioridad a 1 de enero de 2013 siempre y cuando las citadas obras o instalaciones estén concluidas antes de 1 de enero de 2017.

# Deducción vivienda habitual

**LA DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL HA SIDO SUPRIMIDA CON EFECTOS 1-1-2013 (LEY 16/2012, BOE 28-12-12), SIN PERJUICIO DE APLICACIÓN DEL SIGUIENTE RÉGIMEN TRANSITORIO (DISP. TRANS. 18ª LIRPF).**

En todo caso, para poder aplicar el régimen transitorio de deducción, se exige que los contribuyentes **hayan practicado la deducción por dicha vivienda en 2012 o en años anteriores**, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2.ª de esta Ley en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, es decir, salvo que no la hayan podido practicar todavía porque el importe invertido en la misma no haya superado las cantidades invertidas en viviendas anteriores, en la medida que hubiesen sido objeto de deducción y, en su caso, el importe de la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

Los contribuyentes que ejerciten el derecho a la deducción estarán obligados, en todo caso, a presentar declaración por IRPF.



# Deducción vivienda habitual

## Criterio TEAC

- Matrimonio, propietario en proindiviso de una vivienda habitual, que se separa o divorcia en 2012, acordando que uno de los cónyuges le adquiriera al otro su parte indivisa del pleno dominio de la vivienda, de forma que el adquirente se convierte en el único propietario de la vivienda.

Posibilidad por el adquirente, que venía practicando deducción por adquisición de vivienda en años anteriores por el 50 % del cual era propietario, de aplicar a partir de 2013 la deducción por inversión en vivienda habitual por el total de las cantidades abonadas, al pasar a tener el 100 % de la propiedad de la vivienda.

A partir de 1 de enero de 2013 para la aplicación del régimen transitorio de deducción por inversión en vivienda habitual, será necesario que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas para la adquisición de dicha vivienda en un periodo impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2º de esta Ley en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.

# Deducción vivienda habitual

## Criterio TEAC

La **Resolución del TEAC de fecha 10 de septiembre de 2015** en recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio determina que, a efectos de los beneficios fiscales relacionados con la vivienda habitual, en los supuestos de adquisición de la propiedad en pro indiviso, habiendo el obligado tributario residido ininterrumpidamente en la vivienda desde su adquisición, para el cómputo del plazo de tres años para determinar si el inmueble tiene o no la consideración de vivienda habitual, **ha de estarse a la fecha en que se produjo la adquisición de la cuota indivisa, sin tener a estos efectos la fecha en que se adquirió la cuota restante hasta completar el 100 % del dominio de la cosa común.**

➤ Si la **disolución se produce antes del 1/1/2013** y el contribuyente ha aplicado la deducción por toda la vivienda antes de esta fecha, podrá seguir aplicando la deducción por el total de la vivienda.

Además si antes de transcurridos los tres años desde la adquisición por disolución la vivienda dejara de ser la residencia habitual, no se perderá el derecho a las deducciones practicadas por la parte adquirida en la disolución, ya que de acuerdo con la resolución del TEAC se entiende adquirida cuando se produjo la adquisición indivisa.

➤ Si la **disolución se produce después del 1/1/2013**, aunque por aplicación de la Resolución del TEAC, toda la vivienda tenga el carácter de habitual, al no haber aplicado antes la deducción en vivienda por la parte adquirida por la disolución, no cumple los requisitos para aplicar la deducción en vivienda por esta parte.

# **Deducción vivienda habitual**

## **Criterio TEAC**

Por tanto, será de aplicación el régimen transitorio siempre que el contribuyente hubiera practicado deducción por inversión en vivienda habitual en ejercicios precedentes a 2013 por toda la vivienda, durante los cuales ésta ya tuvo tal consideración y, en consecuencia en el caso planteado el contribuyente podrá practicar dicha deducción a partir del 2013 por la totalidad de las cantidades abonadas, al pasar a tener el 100% de la propiedad de la vivienda, siempre y cuando hubiera practicado la deducción en el año 2012.

# Deducción vivienda habitual

## Criterio TEAC

- Deducción de la vivienda habitual en el caso de no tener el pleno dominio, sino ser usufructuario o nudo propietario.

No procede la deducción adquisición de vivienda habitual del nudo propietario cuando dicha adquisición lo haya sido en virtud de un negocio jurídico inter-vivos, toda vez que la adquisición no lleva aparejada el derecho de goce de la misma, al concurrir con el derecho real de usufructo.

Sin embargo, sí se reconoce el derecho de aplicarse la deducción cuando la vivienda habitual se adquirió originariamente en plena propiedad por los cónyuges en pro indiviso o para la sociedad conyugal, y, constituyendo aquella la vivienda habitual de ambos y de sus hijos menores, sobreviene la desmembración del dominio, no voluntariamente, sino mortis causa por el fallecimiento de uno de los cónyuges, y la vivienda siga constituyendo la residencia habitual de la unidad familiar **(TEAC de 08/05/2014)**.

# Deducción alquiler vivienda habitual

A partir de 1 de enero de 2015 desaparece la deducción por alquiler de vivienda habitual pero se establece un régimen transitorio para los contribuyentes que venían deduciéndose por alquiler con anterioridad.

Podrán aplicar la deducción por alquiler de la vivienda habitual los contribuyentes que cumplan las siguientes condiciones:

1. Que hubieran **celebrado un contrato de arrendamiento con anterioridad a 1 de enero de 2015** por el que hubieran satisfecho, con anterioridad a dicha fecha, cantidades por el alquiler de su vivienda habitual.

Se podrá aplicar también la deducción, si en 2015 **se prorroga** un contrato celebrado con anterioridad a ese año por el que se **tuvo derecho en 2014 y/o ejercicios anteriores** a la deducción por alquiler de vivienda habitual.

**También sería aplicable la deducción por alquiler en el supuesto de cambio de contrato modificando el precio del alquiler o en el caso de cambio de algún inquilino.**

# Deducción alquiler vivienda habitual

Se mantendría el derecho a aplicar la deducción por alquiler en el supuesto de sustitución del arrendador por el heredero, caso de transmisión hereditaria (V2850-16)

2. Que **hubieran tenido derecho a la deducción por alquiler** de la vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas por el alquiler de dicha vivienda en un período impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2015.

Se aplicará el régimen transitorio si el contrato es anterior a 2015 aunque en 2014 y/o ejercicios anteriores **no se haya aplicado** la deducción por alquiler de vivienda habitual **pero hubiera cumplido los requisitos** para su aplicación.

## Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción:

Los contribuyentes podrán deducir el **10,05%** de las cantidades satisfechas en el **período impositivo por el alquiler de su vivienda habitual, siempre que su base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales.**

La base máxima será de:

- a) **9.040 euros anuales**, cuando la base imponible sea igual o inferior a **17.707,20 euros anuales.**
- b)  **$9.040 - [1,4125 \times (BI - 17.707,20)]$** , cuando la base imponible esté comprendida entre **17.707,20 y 24.107,20 euros anuales.**

# Deducciones autonómicas Andalucía

- Para beneficiarios de ayudas autonómicas de apoyo a las familias por hijos menores de 3 años y por partos múltiples.
- Para beneficiarios de ayudas autonómicas por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual que tenga la consideración de protegida:.
- Por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual que tenga la calificación de vivienda protegida.
- Por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes menores de 35 años.
- Por cantidades invertidas en el alquiler de la vivienda habitual por jóvenes menores de 35 años.
- Por la adopción de hijos en el ámbito internacional.
- Para sujetos pasivos con grado de discapacidad igual o superior al 33 %.
- Para contribuyentes con cónyuges o parejas de hecho con grado de discapacidad igual o superior al 65 %.
- Para padres o madres de familia monoparental.
- Por asistencia a personas con discapacidad.
- Deducción del 15 % del importe de la cuota fija satisfecha a la Seguridad Social por el empleador, en el régimen especial de empleados del hogar, para atender a personas con discapacidad que necesiten ayuda.
- Por ayuda doméstica.
- Por cantidades invertidas en la adquisición de acciones o participaciones sociales.
- Para trabajadores por gastos de defensa jurídica de la relación laboral.